

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por las respectivas Delegaciones Provinciales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los Institutos Nacionales de Bachillerato que a continuación se expresan funcionarán a partir del curso académico 1975-1976 sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado, dependientes de los Centros estatales que también se indican, y en las que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado que para cada una de ellas se mencionan:

Provincia de Ciudad Real

1. Daimiel, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Puertollano; rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, y rama del Metal, profesión Mecánica.
2. Manzanares, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Valdepeñas: Rama del Metal, profesión Mecánica, y rama Eléctrica, profesión Electricidad.

Provincia de Huelva

3. Aracena, dependiente de la Escuela Estatal de Formación Profesional de Riotinto: Rama del Metal, profesión Mecánica, y rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Provincia de Lugo

4. Mondoñedo, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Viveiro: Rama del Metal, profesión Mecánica, y rama Eléctrica, profesión Electricidad.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

5. Granadilla de Abona: Rama del Metal, profesión Mecánica, y rama Eléctrica, profesión Electricidad.
6. Puerto de la Cruz: Rama de Hostelería, profesión Servicios, y rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería.
7. San Sebastián de la Gomera: Rama del Metal, profesión Mecánica, y rama Eléctrica, profesión Electricidad.

Estas tres Secciones dependerán provisionalmente de la Escuela de Maestría Industrial de Las Palmas.

Segundo.—Igualmente, en los Centros de Enseñanza General Básica, que también se relacionan, funcionarán a partir del curso académico 1975-1976 sendas Secciones de Formación Profesional de Primer Grado:

Provincia de Alava

8. Llodio, dependiente del Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vitoria: Rama Química, profesión Operador de Laboratorio, y rama de Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Provincia de Jaén

9. Huelma, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Jaén: Rama Eléctrica, profesión Electricidad, y rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.
10. Quesada, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Ubeda: Rama Eléctrica, profesión Electricidad, y rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Provincia de Valencia

11. Carcagente, dependiente de la Escuela de Maestría Industrial de Játiva: Rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, y rama Eléctrica, profesión Electricidad.

Tercero.—Los gastos de personal que origine el funcionamiento de las citadas Secciones serán sufragados por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, con cargo a su presupuesto, así como los de material y sostenimiento.

Cuarto.—Al frente de cada Sección habrá un Profesor-Delegado, que dependerá orgánicamente del Director del Instituto o Centro de Enseñanza General Básica, y funcionalmente, del Director del Centro Oficial de Formación Profesional a que se halle adscrito. Dicho Profesor-Delegado será nombrado por este Ministerio en forma reglamentaria.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para determinar el personal que sea necesario contratar por el citado Patronato y cuyo nombramiento se considere imprescindible para la buena marcha de las Secciones, teniendo en cuenta que las actividades que por el personal de los mencionados Centros en donde se han creado las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado se dedique a las enseñanzas de Formación Profesional, se considerará a todos los efectos como prestado en aquéllos, y para que, en función de la demanda real de puestos escolares, fije la fecha concreta de entrada en funcionamiento de las Secciones, así como la implantación de todas o algunas de las ramas que se autorizan en la presente Orden y de las demás medidas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de septiembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

22314

ORDEN de 25 de septiembre de 1975 por la que se habilita para impartir la primera etapa de la Educación General Básica a los Centros que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y de 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, no reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación.

Este Ministerio ha resuelto

Primero.—No acceder a la transformación en Centros completos de Educación General Básica de los Centros no estatales de Enseñanza que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior y mientras exista necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde están ubicados los citados Centros, estarán habilitados para impartir la primera etapa de la Educación General Básica hasta tanto trasladen sus unidades a instalaciones idóneas de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrán acogerse a las ayudas y beneficios que establece el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—En todo caso habrán de estar adscritos a un Centro completo de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Atlántida».

Domicilio: Nápoles, 272.

Titular: Juan Rosell Sobré.

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Cirera».

Domicilio: Casals Cuberó, 257.

Titular: José Quesada López.

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Europa».

Domicilio: Galileo, 333.

Titular: José María Mascó García.

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Galileo».

Domicilio: La España Industrial, 7.

Titular: Antonio Arasanz Mayolas.

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.

Localidad: Barcelona.

Denominación: «Institución Jacinto Verdaguer».
 Domicilio: Calle Luis Sagnier, 61.
 Titular: Josefa Acosta Acosta.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Institución Paidós».
 Domicilio: Virgen de Montserrat, 241.
 Titular: Juan José Ferrer de Juan.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Liceo Albán».
 Domicilio: Gerona, 152.
 Titular: Rosa Sangabriel Balagué.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Liceo Manjón».
 Domicilio: Manigua, 58.
 Titular: Isabel Benavides Echave-Sustaeta.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».
 Domicilio: Saleta, 10, y avenida de Madrid, 201.
 Titular: Elena Girol de Castro.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «San José de Calasanz».
 Domicilio: Alfambra, 14.
 Titular: José Refes Mestre.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Santa Ana».
 Domicilio: Escorial, 197-198.
 Titular: María Dolores López Carpas.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Barcelona.
 Localidad: Barcelona.
 Denominación: «Trilla».
 Domicilio: Plateria, 74-78.
 Titular: José María Trilla Roca.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Esplugas de Llobregat.
 Localidad: Esplugas de Llobregat.
 Denominación: «Unión Cultural Menéndez Pidal».
 Domicilio: Maladeta, 1.
 Titular: Unión Cultural Menéndez Pidal.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Se aprueba la fusión de los Colegios «Menéndez Pidal» e «Institución Cultural Unión».

Municipio: Ripollet.
 Localidad: Ripollet.
 Denominación: «Schola Delfos».
 Domicilio: Virgen de Montserrat, 62.
 Titular: María Angeles Miquel Anglerill.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Sabadell.
 Localidad: Sabadell.
 Denominación: «Nuestra Señora de la Salud».
 Domicilio: Illa, 57.
 Titular: María Puig Pujol.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Tarrasa.
 Localidad: Tarrasa.
 Denominación: «Edelweiss».
 Domicilio: Teatro, 2.
 Titular: Josefina Vilanova Castañé.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Se aprueba el cambio de denominación del Colegio «Concepción Arenal» por el de «Edelweiss».

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas.
 Localidad: Las Palmas.

Denominación: «José de Viera y Clavijo».
 Domicilio: López Botas, 18.
 Titular: Cooperativa Local de Enseñanza Privada de Las Palmas.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Provincia de Santander

Municipio: Santander.
 Localidad: Santander.
 Denominación: «San Luis».
 Domicilio: Parines, 37.
 Titular: María de los Angeles Arce Alvear.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Provincia de Segovia

Municipio: Cuéllar.
 Localidad: Cuéllar.
 Denominación: Divina Pastora.
 Domicilio: Colegio, 5.
 Titular: RR. Franciscanas Misioneras de la Divina Pastora.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Bilbao.
 Localidad: Bilbao.
 Denominación: «Viguri».
 Domicilio: General Dávila, 12.
 Titular: Miguel Viguri Bilbao.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza.
 Localidad: Zaragoza.
 Denominación: «La Inmaculada».
 Domicilio: Arias, 7.
 Titular: María Angeles Serrano Aliaga.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Zaragoza.
 Localidad: Zaragoza.
 Denominación: «Beatriz de Silva».
 Domicilio: Felisa Galé, 8.
 Titular: María Pilar Matier y Allas.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Se aprueba el cambio de denominación del Colegio «Concepción» por el de «Beatriz de Silva».

Municipio: Zaragoza.
 Localidad: Zaragoza.
 Denominación: «San Francisco Javier».
 Domicilio: Pantano de Arguis, 6.
 Titular: Feliciano Ortega Domínguez.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Zaragoza.
 Localidad: Zaragoza.
 Denominación: «San Miguel Arcángel y San Luis Gonzaga».
 Domicilio: Mariano Castillo, 2, y Almozara, 28.
 Titular: Ascensión Tello Soler y Jesús López Millán.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Belchite.
 Localidad: Belchite.
 Denominación: «San Rafael».
 Domicilio: García Martín, 1.
 Titular: Angeles Ramírez.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Gallur.
 Localidad: Gallur.
 Denominación: «San Antonio».
 Domicilio: Plaza del Justicia.
 Titular: Pedro Gil Polido.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Luceni.
 Localidad: Luceni.
 Denominación: «Azucarera del Ebro».
 Domicilio: Ramón y Cajal, 19.
 Titular: Azucarera del Ebro.
 Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Municipio: Pedrola.
 Localidad: Pedrola.
 Denominación: «Nuestra Señora de la Luz».
 Domicilio: General Sanjurjo, sin número.

Titular: Pia Unión «Luz de Cristo».

Autorización de funcionamiento para impartir la primera etapa de Educación General Básica.

Se extingue el Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de la Luz» del que dependía dicho Centro.

22315

ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), y 2236/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), se declaró, respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el catálogo de monumentos histórico-artísticos, figurando entre los afectados por dichos Decretos doña María Díaz Gallego, titular del valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos, situado en la planta baja de la casa número 57 de la ronda de los Caídos;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización con el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pieza separada de justiprecio por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza el perito de la Administración valoró los derechos de que queda hecha mención en la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos (4.459.742) pesetas; en tanto que el expropiado los estimó en trece millones quinientas dos mil seiscientas noventa y dos (13.502.692) pesetas.

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este Organismo, en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1974, dictó acuerdo por virtud del cual fija el justiprecio de los derechos en cuestión en once millones cuatrocientas treinta y seis mil quinientas dieciocho (11.436.518) pesetas, que con el 5 por 100 del premio de afección, es decir, quinientas setenta y un mil ochocientos veinticinco pesetas con noventa céntimos (571.825,90 pesetas), se eleva a la cantidad de doce millones ocho mil trescientas cuarenta y tres pesetas con noventa céntimos (12.008.343,90 pesetas) más el interés legal del 4 por 100 de dicha total cantidad desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquella en que tenga lugar el pago del justiprecio;

Resultando que ante la notable desproporción entre la valoración de la Administración y la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación, que pone de manifiesto una lesión económica para el interés público muy superior en más de una sexta parte a lo alegado en trámite oportuno, se instruyó expediente de declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa, habiéndose observado en dichas actuaciones los trámites de rigor;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que la Administración podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos previa declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretándose esta legitimación en los supuestos de fijación de justiprecio de expediente de expropiación forzosa conforme al artículo 126.2 de la Ley sobre la materia, conforme al cual ambas partes, es decir, Administración y expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justo precio se adopten, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que si bien la jurisprudencia tiene establecido que las decisiones del Jurado se presumen justas con presunción «Juris tantum», esta misma jurisprudencia determina a su vez que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; y ante esta trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y las Salas de lo Contencioso pueden y deben corregirlos para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a que aquellos se concretan (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 16 de noviembre de 1972, y 4, 7 y 12 de octubre de 1974);

Considerando que resultan estas premisas previas, las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente se reducen a

determinar: a), si el acuerdo del Jurado de Expropiación Forzosa de Lugo contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos a locales de negocio y actividades desarrolladas en los mismos; b), si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite oportuno; c), si en consecuencia dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar en su lugar el que realmente corresponda;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en el acuerdo adoptado el día 29 de octubre de 1974, fija el justiprecio de un local destinado a oficina de farmacia y cosméticos, del que era titular doña María Díaz Gallego, en la cantidad de once millones cuatrocientas treinta y seis mil quinientas dieciocho (11.436.518) pesetas, que con el 5 por 100 del premio de afección, es decir, quinientas setenta y un mil ochocientos veinticinco pesetas con noventa céntimos (571.825,90 pesetas), se eleva a la cantidad de doce millones ocho mil trescientas cuarenta y tres pesetas con noventa céntimos (pesebas 12.008.343,90), más el interés legal correspondiente; utilizando el Jurado para llegar a esta valoración la facultad que le confiere el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, por carecer, según dice, de elementos de juicio suficientes para valorar los derechos expropiados por el procedimiento ordinario;

Considerando que el Jurado, al adoptar su acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada, incurre en las siguientes infracciones de fondo: a), insuficiencia de razonamientos para acogerse al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley; b), fijación de criterios inadecuados para la valoración de locales y actividades comerciales y más concretamente de oficinas de farmacia; c), inobservancia del sistema elaborado por la jurisprudencia para la valoración de la cuantía del traspaso; d), aplicación del premio de afección sobre conceptos improcedentes;

Considerando que el Jurado, para acogerse al sistema excepcional de la valoración del artículo 43 de la Ley, se basa única y exclusivamente, según ya hemos dicho, en el supuesto de que no obran en el expediente elementos de juicio suficientes para valorar los bienes y derechos expropiados conforme a las normas muy precisas establecidas en los artículos 38 al 42 de la citada Ley; y al hacerlo así incurre dicho órgano en la infracción que denunciamos, pues si bien el mencionado precepto facultaba tanto al propietario y a la Administración como al Jurado para llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzgue más adecuados, si la evaluación practicada por las normas ordinarias no resultare a su juicio conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, es lo cierto que este mismo precepto —de carácter eminentemente excepcional, repetimos— exige para su recta aplicación, por un lado, la previa evaluación de los bienes y derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración señaladas en la Ley, y por otro, que las modificaciones propuestas para aplicar en alza o en baja dicho excepcional sistema se fundamenten en el justiprecio con el mayor rigor y detalle; habiéndose pronunciado en este sentido la jurisprudencia para precisar que «lo que se deduce del artículo 43 es que la facultad que concede al Jurado se halla condicionada a que previamente estime y razone suficientemente que existe una notoria disconformidad del valor real del bien expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por aplicación de los criterios estimativos que se fijan en los artículos 37 al 42 de la Ley» (sentencia de 6 de noviembre de 1974);

Considerando que a la luz de lo expuesto se echa de ver la carencia de estos dos requisitos en el caso que nos ocupa, ya que el Jurado de Lugo se limita a decir, por una parte, para acogerse al sistema del artículo 43, que carece de suficientes elementos de juicio, y por otra, al aplicar el mencionado artículo se vale de criterios, no sólo desprovistos de rigor y detalle, sino que además son inadecuados para llegar a la valoración que se pretende;

Considerando que efectivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 22 de octubre de 1974, establece que los criterios que han de tenerse en cuenta para la valoración de locales comerciales destinados a oficinas de farmacia, son: a), perjuicios por disminución de ventas; b), valor de un nuevo local en traspaso; c), indemnización por interrupción de actividades; d), gastos de traslado; y si comparamos estos criterios con los utilizados por el Jurado de Lugo (indemnización con pérdida del local, por diferencia de renta, por cesación temporal de industria y gastos de traslado y otros; y por acondicionamiento de nuevo local) fácil es deducir su casi absoluto distanciamiento, de manera que sólo serían de aplicación el de pérdida del local, equivalente al traspaso; el de cesación temporal de industria, equivalente a la de la actividad comercial, y el de traslado, sin que encuentren acomodo legal el concepto llamado «de diferencia de renta», por ser una consecuencia del traslado, ni menos aún el de acondicionamiento del nuevo local, al que para nada se refieren ni la Ley ni la jurisprudencia, y que podría prestarse a situaciones de arbitrariedad por depender de la voluntad del interesado, que como parece ocurrir en el presente caso ha montado su nueva oficina de farmacia partiendo de un principio de suntuosidad; de todo lo cual se desprende que estas partidas —diferencia de renta y acondicionamiento— deben ser excluidas de la tasación;